



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

NÚMERO: 9623

Fecha: 25 de noviembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL MANEJO, LA DISPOSICIÓN DE LOS NEUMÁTICOS DESECHADOS Y PARA ESTABLECER LAS TARIFAS



TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Regla 101	Título	4
Regla 102	Base Legal	4
Regla 103	Propósito	4
Regla 104	Aplicabilidad	4
Regla 105	Vigencia del Reglamento	4
Regla 106	Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	5
Regla 107	Cláusula de Derogación	5
Regla 108	Cláusula de Separabilidad	5

Capítulo II: Definiciones

Regla 201	Definiciones	5
Regla 202	Uso de Palabras	8

Capítulo III: Disposiciones Administrativas

Regla 301	Derecho de un Funcionario a Acceder, Inspeccionar y/o Examinar	8
Regla 302	Información Disponible al Público	9
Regla 303	Avisos Públicos y Vistas Públicas	9
Regla 304	Notificación de Deficiencias y Querellas	11
Regla 305	Modificación o Revocaciones de Permisos	11
Regla 306	Penalidades	11

Capítulo IV: Prohibiciones y Requisitos Generales

Regla 401	Prohibiciones	12
Regla 402	Plan de Operación	15
Regla 403	Monitoría y Rastreo, Mantenimiento de Registros, Muestreos y Métodos Analíticos	16
Regla 404	Usuarios de Neumáticos	17
Regla 405	Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados	17

Capítulo V: Importadores, Almacenadores, Transportistas, Procesadores, Instalaciones de Uso Final, Recicladores y Exportadores

Regla 501	Importadores y Manufactureros de Neumáticos	18
Regla 502	Vendedores o Almacenadores de Neumáticos Desechados	19
Regla 503	Transportistas de Neumáticos Desechados	26
Regla 504	Instalaciones de Procesamiento de Neumáticos Desechados (Procesador)	28
Regla 505	Instalaciones de Uso Final de Neumáticos Desechados	31
Regla 506	Instalaciones de Reciclaje de Neumáticos Desechados (Reciclador)	34
Regla 507	Exportadores de Neumáticos Desechados	36
Regla 508:	Fianza o Seguro	40
Regla 509:	Pago a Procesadores, Exportadores, Recicladores, Instalaciones de Uso Final y Otros Componentes	40

Regla 510:	Manifiesto de Neumáticos Desechados	49
Regla 511:	Informes	51
Regla 512:	Municipios	51

CAPÍTULO VI: Permisos

Regla 601:	Permiso para Operar una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-2)	52
Regla 602:	Permiso para Operar Servicios de Recolección o Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-1)	56
Regla 603:	Cargos por Permisos	60
Regla 604:	Responsabilidad de Cumplimiento Continuo	62
Regla 605:	Planes de Cumplimiento	62
Regla 606:	Dispensas	63
Regla 607:	Autorizaciones para Emergencias	65
Regla 608:	Procedimiento y Toma de Decisiones sobre los Permisos	65

CAPÍTULO VII: Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados

Regla 701:	Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados	68
Regla 702:	Distribución del Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos	68
Regla 703:	Tarifas para Procesamiento, Reciclaje, Uso Final y Exportación de Neumáticos Desechados	69
Regla 704:	Revisión del Cargo y las Tarifas Aplicables a la Importación, Manejo y Disposición de los Neumáticos	70

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101: TÍTULO

Estas reglas se conocerán como el Reglamento para el Manejo, la Disposición de Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas (en adelante, el "Reglamento").

REGLA 102: BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. La Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

REGLA 103: PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos, y establecer el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje, y exportación de los neumáticos desechados, según dispone la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009.

REGLA 104: APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que sea importador, vendedor, almacenador, transportista, procesador, exportador, instalación de reciclaje o instalación de uso final, que importe, almacene, transporte, distribuya, comercie, procese, recicle, trate o disponga neumáticos desechados en Puerto Rico. Se exime de este Reglamento aquellos neumáticos desechados que sean utilizados para cualquier otra actividad donde sean utilizados para la decoración, parques o juegos infantiles, estabilización de taludes, siembras, entre otros.

REGLA 105: VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata.

- B. Todos los asuntos que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este Reglamento y que se encuentren pendientes ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, el "DRNA") o ante un tribunal con jurisdicción y competencia, continuarán su curso de acuerdo con lo establecido en los reglamentos anteriores.

REGLA 106: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

- A. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resulten ser conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.
- B. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria administrada por el DRNA o cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas.

REGLA 107: CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamento anterior del DRNA que pueda ser inconsistente o contradictorio con el mismo. En específico, se deroga el Reglamento Núm. 8097 de 2 de noviembre de 2011, "Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos" y el Reglamento Núm. 8096 de 2 de noviembre de 2011, "Reglamento Tarifario para el Manejo y la Disposición de Neumáticos".

REGLA 108: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal decisión no afectará las demás disposiciones de este, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una por separado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

REGLA 201: DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, las palabras y frases contenidas en el mismo tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en la Ley Núm. 41-2009, supra.

- A. Abandono - desamparo, descuido o falta de interés de un lugar, cosa o actividad.
- B. Agencia de Protección Ambiental ("EPA", por sus siglas en inglés) - se refiere al Organismo Federal del Gobierno de Estados Unidos encargado de la protección de la salud humana, el medioambiente y los recursos naturales creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1970 (Título 40, Parte I del Código de Reglamentos Federales).
- C. Almacenador de Neumáticos Desechados – es la persona que recolecta y acumula neumáticos desechados, incluyendo vendedores de neumáticos nuevos o usados y gomeras que cambian neumáticos que a su vez retienen y acumulan neumáticos desechados en sus instalaciones.
- D. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o Departamento (en adelante, "DRNA") - es la entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" (12 L.P.R.A. §8001 et seq.).
- E. Desperdicio Sólido No Peligroso – es cualquier desperdicio sólido que no esté conforme con la definición de desperdicios sólidos peligrosos promulgada por el DRNA, incluyendo los desperdicios sólidos no peligrosos que contienen neumáticos desechados (desperdicios especiales).
- F. Dueño - es la persona natural o jurídica propietaria, parcial o totalmente, de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos. Esto incluye también a el (los) propietario(s) del (los) terreno(s).
- G. Incendio – es un fuego grande que destruye lo que no está destinado a quemarse.
- H. Importador de neumáticos – es cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- I. Instalación Intermedia de Almacenamiento - es una instalación para el almacenamiento temporal de neumáticos desechados dentro de la ruta de transportación, por un término mayor de veinticuatro (24) horas y menor de treinta (30) días, para luego ser trasladados a una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Deberá cumplir con todos los requisitos aplicables a los almacenadores y transportistas.
- J. Instalación de Procesamiento o Procesador de Neumáticos Desechados -- es la persona autorizada por el DRNA para realizar el proceso de

transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje. La actividad de compactación, no se considera procesamiento, ya que dicha actividad realizada es reversible y no existe una transformación física del neumático desechado.

K. Operador - es cualquier persona que:

1. sea responsable del funcionamiento de la totalidad o parte de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
2. mantenga el control de la totalidad o parte de una instalación venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
3. sea responsable de cualquier actividad regulada por este Reglamento.

L. Persona – Es toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquellas, incluyendo agencias y departamentos del gobierno, y municipios.

M. Plan de Operación – es un documento detallado que establece y describe como mínimo las instalaciones, los procesos relacionados a las actividades reguladas por el DRNA, vehículos, equipo, personal, el procedimiento a seguir para cumplir con los reglamentos aplicables, incluyendo el Plan de Emergencia y cualquier otra información que el DRNA estime pertinente.

N. Plan de Emergencia o Contingencia – es un documento que establece un curso de acción planificado, organizado y coordinado para casos de fuego o incendio, explosión, desastres naturales u otras circunstancias que puedan amenazar la salud, la seguridad pública o el ambiente.

O. Recauchar - es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este proceso no se considerará como reciclaje.

P. Reciclaje – es el proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima para fabricar productos diferentes o similares al original

Q. Transportación - es el traslado o acarreo de neumáticos desechados de un lugar a otro para su almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación.

- R. Transportista de Neumáticos Desechados - es toda persona autorizada por el DRNA que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final.
- S. Uso No Estructural - es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la "American Society for Testing and Materials" ("ASTM", por sus siglas en inglés). Para tales usos se puede sustituir el agregado de construcción por caucho triturado proveniente de la corteza terrestre.

REGLA 202: USO DE PALABRAS

- A. Al ser usadas en este Reglamento -
 - 1. Las palabras en cualquier género incluyen los géneros neutros.
 - 2. Las palabras en singular incluyen el plural.
 - 3. Las palabras en plural incluyen el singular.
- B. Las menciones a otras reglas se refieren a las reglas de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

CAPÍTULO III:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

REGLA 301: DERECHO DE UN FUNCIONARIO A ACCEDER, INSPECCIONAR Y/O EXAMINAR

- A. El DRNA, representado por sus miembros, agentes o empleados, podrá acceder e inspeccionar o examinar cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona, entidad pública o privada, incluyendo agencias o instrumentalidades gubernamentales sujetas a su jurisdicción, con el fin de investigar, inspeccionar o tomar las medidas necesarias para asegurar las mejores condiciones ambientales y/o verificar el cumplimiento con las disposiciones de los reglamentos y las leyes aplicables.
- B. En caso de que a un funcionario del DRNA, identificado como tal, se le niegue el acceso o se le impida realizar una inspección o cualquier otra

acción autorizada por Ley, el DRNA podrá expedir una querrela u obtener una orden judicial, según los procedimientos dispuestos por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental" ("Ley Núm. 416-2004") y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("Ley Núm. 38-2017").

- C. Los documentos requeridos por un funcionario del DRNA para inspección, tendrán que ser provistos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas o según lo disponga el DRNA. En aquellos casos en que se requiere que el documento solicitado esté disponible en la instalación al momento de la inspección y no estuviere disponible, la parte requerida podrá estar expuesta a sanciones por no cumplir con tal disposición.

REGLA 302: INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

- A. El DRNA mantendrá una lista actualizada de los manufactureros, transportistas, exportadores, instalaciones de procesamiento, instalaciones de reciclaje e instalaciones de uso final de neumáticos desechados que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. Dicha lista estará disponible al público, según sea solicitada.
- B. Toda información recibida por el DRNA estará disponible para ser inspeccionada y copiada por el público, excepto aquella relacionada a la producción o a los procesos de producción; al volumen de ventas o, que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que sule la información, a menos que la persona autorizada que sule la información expresamente autorice que la misma sea publicada o puesta a la disposición del público.
- C. Cualquier persona que someta información y documentos al DRNA, podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información o documento suministrado. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y expondrá todas las razones por las cuales se solicita la confidencialidad. El DRNA adjudicará los reclamos de confidencialidad de conformidad con la Ley Núm. 416-2004.

REGLA 303: AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

A. Avisos Públicos

- 1. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante el DRNA especificará la fecha, hora y lugar donde los documentos estarán disponibles para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar del DRNA. Todo aviso público indicará el período durante el cual las personas interesadas

podrán someter comentarios escritos o solicitar, de forma fundamentada, la celebración de vistas públicas. De ser necesaria la celebración de una vista pública, el aviso especificará la fecha, hora y el lugar de celebración de la misma.

2. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final del DRNA al respecto, a menos que por una situación de emergencia, el DRNA determine que, en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
3. El aviso se publicará en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. En los casos en que los avisos públicos sean para considerar solicitud de permiso, dispensa y autorización ante el DRNA, el solicitante del permiso sufragará el costo previo a su publicación.
4. El DRNA podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

B. Vistas Públicas

1. A discreción del DRNA, podrá celebrarse una vista pública sobre el otorgamiento de un permiso, dispensa o cualquier otro asunto pendiente mediante solicitud debidamente fundamentada por cualquier persona interesada, o cuando el DRNA determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la situación ante su consideración. El DRNA no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos.
2. Para celebrar una vista pública, el DRNA nombrará un oficial o panel examinador para conducir la vista pública.
3. La vista pública deberá iniciarse a la hora indicada en el aviso público y de no estar presente ningún deponente a la hora programada, ésta podrá darse por terminada luego de haber transcurrido una (1) hora desde su inicio. El período mínimo de duración estará incluido en el aviso público, sin embargo, la duración efectiva de la vista pública podrá estar sujeta a la comparecencia de los deponentes.
4. El registro de deponentes de la vista estará disponible para inspección del público en general.

C. Todos los comentarios recibidos durante el período de participación pública serán evaluados por el DRNA antes de tomar una decisión final sobre el asunto en cuestión.

- D. Luego de celebrada una vista pública, el DRNA preparará una resolución que detalle su decisión final. Esta resolución se entenderá notificada luego de su envío por correo regular o electrónico a los participantes y su archivo en autos.

REGLA 304: NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y QUERELLAS

- A. Cuando el DRNA encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento o de un permiso otorgado por virtud de este han sido violados o haya motivos fundados para pensar que lo han sido (Instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o toda actividad reglamentada de transportación de neumáticos desechados o cualquier otra que le aplique), el DRNA expedirá por escrito, una Notificación de Deficiencias en contra del alegado infractor.
- B. La notificación especificará en que consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con la reglamentación y los permisos otorgados en virtud de este Reglamento. Además, podrá incluir términos de tiempo de treinta (30) días, para lograr el cumplimiento y podrán solicitar una extensión de quince (15) días adicionales. De requerir un periodo de tiempo adicional, el dueño o cualquier otro ente jurídico tendrá que solicitarlo al DRNA por escrito y justificar por qué no cumplirán con la remediación solicitada en el tiempo otorgado por el DRNA.
- C. No obstante, lo antes mencionado e independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, el DRNA podrá expedir una Querella, ordenando Hacer, Mostrar Causa y/o Cese y Desista, así como cualquier otra acción provista por la Ley Núm. 416-2004.

REGLA 305: MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS

- A. El DRNA podrá revocar toda licencia o permiso que se encuentre vigente siempre que sea contrario a las disposiciones de este Reglamento o podrá requerir al poseedor del permiso la modificación de este para atemperarlo con los requisitos y disposiciones de este Reglamento.
- B. El DRNA podrá decretar el cese de operaciones de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final, exportación o servicio de transportación de neumáticos desechados que haya sido encontrado en violación de este Reglamento.

REGLA 306: PENALIDADES

- A. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omita información o someta información falsa o inexacta sobre la cantidad en libras o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados, pagará al DRNA una

penalidad igual al doble del monto del cargo correspondiente por el manejo y disposición de los neumáticos correspondiente a la carga o hasta veinticinco mil (25,000) dólares.

- B. El DRNA, podrá imponer penalidades, incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o autorización contenida en la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico ("Ley Núm. 41-2009"), según los poderes y facultades delegados o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y facultades.
- C. Cualquier violación a la Ley Núm. 41-2009 o a este Reglamento estará sujeta a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley Núm. 416-2004, Ley sobre Política Pública Ambiental.
- D. La cantidad total de la multa otorgada ingresará a la Cuenta de Gastos Administrativos de Neumáticos del DRNA, para administrar la Implantación de la Ley Núm. 41-2009, según enmendada.

CAPÍTULO IV: PROHIBICIONES Y REQUISITOS GENERALES

REGLA 401: PROHIBICIONES

A. Prohibiciones Generales -

- 1. Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
- 2. Ninguna persona podrá causar o permitir:
 - a. La disposición o transportación de neumáticos desechados en o hacia instalaciones no autorizadas para el manejo, disposición o uso de neumáticos desechados por el DRNA.
 - b. La operación de servicios de importación, manufactura, almacenamiento, venta, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o uso final de neumáticos desechados sin contar con el permiso o licencia otorgado por el DRNA.
 - c. El almacenamiento, manejo, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o uso final de neumáticos desechados en incumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.

d. La alteración o falsificación de manifiestos, facturas u otros documentos requeridos por la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o por este Reglamento.

e. La utilización de balanzas no autorizadas para pesaje de neumáticos.

f. Que un almacenador le cobre al consumidor un cargo por el manejo de neumáticos desechados.

B. Prohibiciones Específicas -

1. Disposición en Sistemas de Rellenos Sanitarios:

Ninguna persona podrá causar o permitir la disposición final de neumáticos enteros en las instalaciones de los Sistemas de Relleno Sanitario, excepto neumáticos de bicicletas o de peso y tamaño similar a estos y los neumáticos macizos con anillas.

2. Prohibición de quema de neumáticos -

Ninguna persona podrá causar o permitir la quema de neumáticos.

3. Otros usos prohibidos -

Ninguna persona podrá mezclar neumáticos desechados con cualquier sustancia o desperdicio peligroso.

4. Información falsa o errónea -

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido por virtud de este Reglamento. Ninguna persona tampoco permitirá que este tipo de información le sea sometida de forma alguna a funcionarios del DRNA.

5. Especies en peligro de extinción -

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de neumáticos desechados en forma tal que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal que se encuentre amenazada o en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su hábitat.

6. Manejo de neumáticos desechados -

Ninguna persona ocasionará o permitirá el almacenamiento, recolección, transportación, disposición o el manejo de neumáticos desechados sin antes tomar todas las medidas para evitar fuegos o incendios, explosiones, derrames, descargas de material, atracción de vectores y para evitar que estos resulten desagradables a la vista.

7. Sitios para el manejo de neumáticos desechados -

Ninguna persona ocasionará o permitirá la dispersión, derrame, depósito, disposición o acumulación de neumáticos desechados en ningún predio, acera, vía de acceso pública o privada, cunetas, calles o cualquier sitio no autorizado por el DRNA. Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la recolección, recuperación, almacenamiento o disposición de neumáticos desechados en vertederos clandestinos o sitio alguno que no sea:

- a. Una instalación autorizada por el DRNA para manejar neumáticos desechados mediante un permiso expedido de acuerdo con este Reglamento; o
- b. Dentro del edificio donde se originen los neumáticos desechados.

8. Aguas superficiales e inundables y humedales -

Ninguna persona permitirá que neumáticos desechados ganen acceso a aguas superficiales, playas, lagos, ríos, quebradas, lagunas, pozos, charcas, sumideros, mangles, humedales o aguas costaneras, zonas inundables, en la jurisdicción de Puerto Rico.

9. Seguridad pública -

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, si esta constituye un riesgo para la salud humana, la seguridad pública o propiedades.

10. Requisitos de acceso:

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados a menos que controle el acceso del público en todo momento y evite el tránsito sin autorización y el depósito ilegal de desperdicios. Esto se hará mediante barreras artificiales o naturales apropiadas para proteger la salud humana, la seguridad pública y el ambiente.

REGLA 402: PLAN DE OPERACIÓN

- A. Toda instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o toda actividad reglamentada de transportación de neumáticos desechados cumplirá con un Plan de Operación escrito y aprobado por el DRNA. El plan de operación será preparado conforme a este Reglamento y de acuerdo con cualesquiera otras guías que el DRNA pueda adoptar.
- B. El Plan de Operación describirá, como mínimo, las actividades propuestas para la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o para la transportación de neumáticos desechados y una descripción de los procesos a usarse en el tratamiento, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, exportación, transportación o disposición de los neumáticos desechados.
- C. El Plan de Operación incluirá los procedimientos de emergencia y aquellos diseñados para evitar que ocurran accidentes o interrupciones en sus operaciones. Estos incluirán como se reaccionará ante las emergencias, los accidentes o las interrupciones y como se evitarán daños a la salud humana y al ambiente. Los procedimientos de emergencia cumplirán, como mínimo, con las disposiciones establecidas a continuación:
 - 1. El Plan de Emergencia o Contingencia describirá las acciones que el personal de la instalación realizará en caso de fuegos, explosiones o cualquier escape de constituyentes de neumáticos al aire, tierra o agua;
 - 2. Si el dueño u operador ha preparado un Plan de Emergencia según se establece en la Regla 1306.5 del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico o su análogo federal, Plan de Prevención, Control y Contramedidas (Spill Prevention, Control and Countermeasures) de acuerdo con la Sección 311 de la Ley Federal de Agua Limpia, o cualquier otro Plan de Emergencia o Contingencia, solo tendrá que enmendarlo para incorporar las condiciones para el manejo de los neumáticos desechados;
 - 3. El Plan contendrá una lista actualizada de nombres, direcciones y números telefónicos de las personas cualificadas para actuar como Coordinadores de Emergencia. Cuando se designe a más de una persona, una de ellas será nombrada Coordinador Primario de Emergencias. Los otros se enumerarán en orden de responsabilidad;
 - 4. El Plan incluirá una lista actualizada de todo el equipo requerido para casos de emergencias disponible en la instalación (extinguidores de incendios, equipo de control de derrames, sistemas de alarmas y comunicaciones internas y externas, y equipo de descontaminación).

Además, el plan contendrá la localización, descripción física y características de cada uno de los objetos en la lista;

5. El Plan incluirá un programa de desalojo del personal de la instalación cuando exista la necesidad de ello. Describirá las señales a utilizarse para indicar las rutas de desalojo y las rutas alternas de desalojo cuando las rutas primarias estén bloqueadas;
6. Se mantendrá copia de la última revisión del Plan de Emergencia o Contingencia en la instalación.

REGLA 403: MONITORÍA Y RASTREO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y MÉTODOS ANALÍTICOS

A. Monitoría y Rastreo -

A excepción de lo dispuesto más adelante, el DRNA requerirá al dueño u operador de toda instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o toda actividad reglamentada de transportación de neumáticos desechados, que provea para el seguimiento y la evaluación de sus actividades. Esto requerirá que el dueño u operador instale, use y de mantenimiento a equipo de pesaje, para determinar el flujo de neumáticos desechados que entran y salen de la instalación.

B. Interrupción Significativa o Funcionamiento Deficiente –

1. Si se interrumpe de forma significativa la operación normal de una instalación y la interrupción impide el cumplimiento con el Reglamento o con cualquier condición de permiso otorgado por el DRNA, el dueño u operador de la instalación notificará al DRNA y proveerá información detallada sobre dicha interrupción o funcionamiento deficiente. Este informe incluirá el tiempo aproximado de duración de la interrupción y todas las medidas iniciadas para corregir la interrupción o funcionamiento deficiente. Se notificará sobre dicha interrupción a todas las agencias designadas para prestar ayuda de emergencia.

Esta notificación será confirmada al DRNA por un informe escrito dentro del lapso de cinco (5) días laborables luego de haber ocurrido el incidente. El informe de interrupción o funcionamiento deficiente incluirá información específica sobre la interrupción o funcionamiento deficiente, la fecha y hora en que ocurrió, duración, sus causas y una descripción de medidas correctivas tomadas o a ser tomadas.

2. El hecho de que ocurra una falla en la operación normal de una instalación o servicio de recolección no releva al dueño u operador de la responsabilidad de cumplir con cualquier otra disposición sustantiva de este Reglamento. Cuando la falla afecte la disposición de neumáticos desechados, la instalación podrá reducir parcial o totalmente el recibo y/o almacenamiento de neumáticos desechados.
3. No más tarde de diez (10) días laborables después de la eliminación o la corrección de cualquier funcionamiento inadecuado que impida cumplir con este Reglamento, el dueño u operador someterá un informe escrito al DRNA que incluirá:
 - a. Una certificación donde se confirme la corrección del funcionamiento inadecuado y se especifique la fecha de la corrección, el método utilizado para corregir y la prueba de que se ha corregido; y
 - b. Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar el funcionamiento inadecuado en el futuro.

REGLA 404: USUARIOS DE NEUMÁTICOS

Toda persona que cambie los neumáticos de su vehículo podrá entregar los neumáticos desechados en la instalación donde adquirió los nuevos neumáticos. No obstante, aquel usuario que opte para retener los neumáticos desechados será responsable, a su costo, de su posterior disposición en instalaciones autorizadas por el DRNA para recibir los mismos. Se considerará una violación a este Reglamento la disposición de los neumáticos desechados en lugares no autorizados para ello, lo cual estará sujeto a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 405: CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Toda persona que importe neumáticos nuevos o usados y toda persona que manufacture neumáticos en Puerto Rico pagará un cargo por unidad, basado en el tamaño del neumático, para el manejo y la disposición de los neumáticos. Esto incluye todos los neumáticos importados que lleguen como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado.

El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado ya sea nuevo o usado, o manufacturado en Puerto Rico, se encuentra disponible en la Regla 701 de este Reglamento.

- B. El inciso anterior no aplica a los neumáticos macizos con anillas, las de peso igual o mayor de trecientas (300) libras y los de bicicleta o similares a estos.

**CAPÍTULO V: IMPORTADORES, ALMACENADORES, TRANSPORTISTAS,
PROCESADORES, INSTALACIONES DE USO FINAL, RECICLADORES Y
EXPORTADORES**

REGLA 501: IMPORTADORES Y MANUFACTUREROS DE NEUMÁTICOS

A. Licencia -

Todo importador de neumáticos nuevos o usados y todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, excluyendo los de neumáticos macizos con anillas, de peso igual o mayor de trecientas (300) libras, de bicicletas o similares a estos:

1. Deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de una licencia expedida por el DRNA.
2. El cargo para la expedición de la licencia será de cuatro mil (\$4,000.00) dólares y tendrá una vigencia de cinco (5) años.
3. Al momento de iniciar la operación de servicios de importación o manufactura de neumáticos, deberá tener disponible para inspección la copia de la licencia otorgada por el DRNA. También, deberá proveer la copia de esta durante las inspecciones a dicha instalación.
4. La licencia otorgada por el DRNA deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
5. Será responsable de obtener todas las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales pertinentes para llevar a cabo la importación o manufactura de neumáticos.
6. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier importador o manufacturero que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.

B. Cargo de Manejo y Disposición -

1. Todo importador de neumáticos nuevos o usados y todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, excluyendo los neumáticos macizos con anillas, de peso igual o mayor de trescientas (300) libras, de bicicletas o similares a estos, pagará el cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados. Este pago se podrá posponer si el importador o manufacturero presentó ante el

Departamento de Hacienda la fianza o seguro exigido por dicho Departamento.

2. El DRNA impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Esto se hará en coordinación con el Departamento de Hacienda.

C. Neumáticos de trecientas (300) libras o más -

Siempre que se importen o manufacturen neumáticos de peso igual o mayor de trecientas (300) libras, el importador o manufacturero:

1. Aceptará de parte del consumidor los neumáticos vendidos de dicho peso y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente, de conformidad con la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
2. Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos neumáticos, según dispone la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
3. Informará al vendedor al detal de esta disposición y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.
4. Incluirá por escrito y en toda factura de venta de dichos neumáticos la siguiente información:

"Los neumáticos de peso igual o mayor de trescientas (300) libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que, al momento de desecharse podrán ser devueltos a esta empresa libre de costo."

REGLA 502: VENEDORES O ALMACENADORES DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Se considerará un almacenador de neumáticos desechados y estará sujeto a todas las disposiciones de este Reglamento -

1. Todo establecimiento en el que se vendan neumáticos, siempre que en sus facilidades se almacenen neumáticos que hayan sido cambiados y desechados.
2. Todo establecimiento en el que se realicen cambios de neumáticos, aun cuando no se dedique a la venta de éstos, siempre que en sus

facilidades se almacenen neumáticos que hayan sido cambiados y desechados.

3. Todo depósito de chatarra ("junker") o metaleras, siempre que en sus facilidades se almacenen neumáticos provenientes de las chatarras recibidas.
- B. Ninguna persona podrá operar una instalación existente, nueva o modificada de Almacenamiento de Neumáticos, sin haber obtenido un permiso de almacenador del DRNA.

C. Solicitud de Permiso -

1. Toda solicitud de permiso para operar una instalación nueva o modificada de almacenamiento de neumáticos desechados, será presentada en el formulario provisto por el DRNA y el dueño deberá completarlo y firmarlo.

En el caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el Presidente, Vicepresidente u Oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un Oficial responsable equivalente.

2. Toda persona que firme una solicitud para permiso de operación de una instalación nueva o modificada de almacenamiento de neumáticos desechados, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta solicitud está en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

3. Para obtener el permiso, todo almacenador de neumáticos desechados deberá suministrar al DRNA la siguiente información:

a. Instalaciones Nuevas -

La solicitud de permiso para operar una instalación existente, nueva o modificada de Almacenamiento de Neumáticos Desechados, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Formulario original de la Solicitud del Permiso de Almacenador de Neumáticos Desechados;
- 2) Nombre, dirección física y postal de la compañía o entidad para la que se somete la solicitud;
- 3) Nombre, dirección física, postal y número de teléfono de los propietarios;
- 4) Indicar si la solicitud de permiso es nueva, modificada o de renovación;
- 5) Cantidad de neumáticos desechados promedio que genera o recibe al mes;
- 6) Dimensiones del área (Largo x Ancho x Alto) para el almacenamiento de neumáticos desechados que posee el local;
- 7) Indicar el o los transportistas de neumáticos autorizados por el DRNA, que le ofrecerán el servicio de recogido, manejo y disposición;
- 8) Copia del Permiso Único otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, la "OGPe") vigente, incluyendo el Permiso de Bomberos;
- 9) Deberá Cumplimentar un Plan de Emergencia o Contingencia;
- 10) Copia de la Patente Municipal vigente;
- 11) Copia del Número de Catastro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, el "CRIM");
- 12) Documento que certifique que se pagó el cargo por el trámite de la solicitud correspondiente.

4. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un periodo mínimo de cinco (5) años desde

la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante o requerida por el DRNA.

D. Normas para Conceder el Permiso -

Solamente se otorgarán permisos de operación a almacenadores de neumáticos desechados, si el solicitante certifica y demuestra, a satisfacción del DRNA, que operará en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables.

E. Condiciones sobre el Permiso -

El DRNA impondrá en los permisos otorgados bajo este Reglamento, los términos y condiciones que se enumeran a continuación, con los que estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso:

1. El permiso de operación será transferible, con la autorización del DRNA, siempre que no cambien las condiciones existentes y lo soliciten al DRNA antes que se redice la transferencia.
2. Será responsable de notificar al DRNA cualquier cambio en la información requerida en el inciso anterior. Todo cambio deberá ser notificado por escrito dentro de los treinta (30) días calendarios de ocurrido el mismo.
3. Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por el DRNA, de manera tal que resulte fácilmente acceder al mismo por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
4. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar un permiso a cualquier Almacenador de Neumáticos Desechados, que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.
5. En caso de que el almacenador de neumáticos desechados, no tenga el permiso requerido por el DRNA o el mismo se encuentre vencido al momento de la inspección, se le otorgará una Notificación de Deficiencia y tendrá un término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación para proceder a solicitar o renovar el permiso requerido en cumplimiento con la reglamentación existente.

F. Almacenamiento de Neumáticos Desechados -

1. Se designará en su establecimiento un área para el almacenamiento de los neumáticos desechados generados como parte de su operación diaria;

2. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que disponga el DRNA en el permiso otorgado;
3. Adiestrará al personal que labora en su facilidad sobre su Plan de Operación y su Plan de Emergencia o Contingencia;
4. Cumplirá con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;
 - b. sanitarios, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar. Las asperjaciones serán realizadas por una persona certificada a realizar este tipo de labor cada 30 días calendarios según las especificaciones del Departamento de Salud;
 - 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación;
 - 2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación, se mantendrá archivado por un periodo de un (1) año.
- c. preventivas para evitar la propagación de vectores, razón por la cual se prohíbe la acumulación de neumáticos en las áreas verdes;
- d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
- e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
- f. las necesarias para mantener un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de la instalación.

G. Rotulación -

Al entrar en vigor este Reglamento, se colocará en sus facilidades un rótulo de material duradero, visible al público y no menor de once pulgadas por quince pulgadas (11" x 15"), con letras no menores de media pulgada (1/2") de alto que tenga el siguiente texto:

"TODO NEUMÁTICO QUE SEA REMOVIDO DE UN AUTOMÓVIL PARA SER REEMPLAZADO PODRÁ PERMANECER EN ESTE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE COSTO PARA SER PROCESADO O DISPUESTO DE ACUERDO CON LA LEY. SI USTED OPTA POR RETENERLOS, SERÁ RESPONSABLE DE LA DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DEL PAGO DE MULTAS Y/O PENALIDADES QUE SE LE IMPONGAN POR INADECUADA DISPOSICIÓN."

- H. Si el cliente opta por retener los neumáticos removidos, el almacenador deberá obtener un relevo de responsabilidad de esa persona por la disposición de los neumáticos.
- I. Podrá aceptar de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) neumáticos desechados quincenalmente.
- J. Dispondrá de los neumáticos desechados cuando acumule el número máximo autorizado por el DRNA en su permiso, lo que ocurra primero. La disposición se hará mediante la transferencia de los neumáticos desechados a un procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas debidamente autorizados por el DRNA.
- K. Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados y transferidos al transportista para ser acarreados a una instalación de reciclaje, procesamiento, exportación o uso final debidamente autorizada por el DRNA. El manifiesto acompañará el cargamento de neumáticos desechados que sea transportado fuera de sus instalaciones.
- L. El almacenador deberá mantener copia de los manifiestos cumplimentados por el transportista durante cinco (5) años, desde la fecha de recogido y los mismos deberán estar accesibles al momento de la inspección, para los Inspectores del DRNA.
- M. En lo adelante, no será necesario enviar al DRNA copia de los manifiestos del manejo y disposición de los neumáticos desechados generados por el almacenador de neumáticos desechados.
- N. Toda persona a la que se le requiera llenar parte del manifiesto deberá asegurarse que la información que provea sea cierta y que resulte legible en todas las copias. Cualquier persona que incumpla con esta regla estará sujeta a las penalidades establecidas en la ley y la reglamentación aplicable.
- O. Vigencia del Permiso -

Todo permiso para operar una instalación de almacenador de neumáticos Desechados, tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años.

P. Renovación o Modificación del Permiso -

1. El dueño u operador presentará la solicitud para renovar el permiso de operación de la instalación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración de este. De lo contrario incurrirá en el pago de una radicación tardía de acuerdo con la Regla 603 de este Reglamento.
2. La solicitud de renovación deberá estar acompañada por los siguientes documentos:
 - a. Formulario original de la Solicitud del Permiso de Almacenador de Neumáticos Desechados;
 - b. Nombre, dirección física y postal de la compañía o entidad para la que se somete la solicitud;
 - c. Nombre, dirección física, postal y número de teléfono de los propietarios;
 - d. Indicar si la Solicitud de Permiso es Modificación o Renovación;
 - e. Copia del Permiso Único otorgado por OGPe vigente, incluyendo el Permiso de Bomberos;
 - f. Actualizar el Plan de Emergencia o Contingencia;
 - g. Copia de la Patente Municipal vigente;
 - h. Copia del Número de Catastro del CRIM;
 - i. Copia de identificación con foto vigente visible de uno de los siguientes documentos: Pasaporte, Real ID o Licencia de Conducir;
 - j. Documento que certifique que se pagó el cargo por el trámite de la solicitud correspondiente.

Q. Cargos por Solicitud, Modificación o Renovación del Permiso -

Refiérase a la Regla 603 de este Reglamento para determinar el cargo correspondiente por el trámite de la solicitud, modificación o renovación del permiso, según aplique.

REGLA 503: TRANSPORTISTAS DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Permiso -

1. Toda persona que reciba, recoja, maneje y/o transporte neumáticos desechados para llevarlos a alguna instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación se considerará un transportista de neumáticos desechados y deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de un permiso expedido por el DRNA. Este inciso no aplica a la transportación de neumáticos desechados dentro de una misma instalación.
2. Deberá tener disponible para inspección, al momento de iniciar la operación de servicios de transportación de neumáticos desechados, copia del permiso otorgado por el DRNA. También, deberá tener disponible copia del mismo en los camiones.
3. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier transportista que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.
4. Recogerá los neumáticos desechados solamente de aquellos almacenadores que cuenten con la autorización y el permiso otorgado por el DRNA. Transferirán dichos neumáticos a aquellas instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final que estén debidamente autorizados para ello por el DRNA y cuyas balanzas estén certificadas por DACO o la agencia pertinente.
5. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar un permiso a cualquier Transportista de Neumáticos Desechados, que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.

B. Pesaje -

Se asegurará que el camión o vagón en el que se acarrean los neumáticos desechados sea pesado antes y después de la entrega de los mismos en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

C. Manejo y Disposición -

1. Acompañará con el manifiesto del DRNA para neumáticos desechados todo cargamento de estos neumáticos que sea recogido de un almacenador de neumáticos desechados, incluyendo a los vendedores de neumáticos o gomeros de neumáticos desechados o centro de almacenamiento para ser transportado a una de las instalaciones autorizadas para recibirlos.

Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista y su equivalente en peso.

2. Presentará su factura al encargado de la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos desechados para su correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fondo.
3. En caso de que los neumáticos desechados se desparamen accidentalmente en la vía de rodaje durante su transportación, el transportista tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la seguridad pública. Esto incluye recoger inmediatamente todo neumático desechado entero o procesado.
4. En caso de que el Transportista de Neumáticos Desechados no tomara las medidas necesarias inmediatas para proteger y resguardar la seguridad en la vía pública accidentada, se le otorgará una Notificación de Deficiencia y tendrá un término de un (1) día calendario para remover los neumáticos desparamados de la vía de rodaje en cumplimiento con la reglamentación existente.

D. Almacenamiento de Neumáticos -

Requisitos para la acumulación de neumáticos desechados antes de ser llevados a una instalación debidamente autorizada para recibirlos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente autorizado para ello por un permiso otorgado por el DRNA;
2. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que autorice el DRNA en su permiso;

En caso de que el transportista de neumáticos acumule más de la cantidad de neumáticos desechados que disponga el DRNA en el permiso emitido, se le otorgará una notificación de deficiencia y tendrá un término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación para manejar, procesar y disponer adecuadamente los neumáticos desechados acumulados en exceso de la capacidad permitida en su permiso.

3. Someter ante el DRNA un Plan de Operación y un Plan de Emergencia o Contingencia, de acuerdo con lo establecido en esta Regla y la Regla 602 de este Reglamento.

4. Adiestrar al personal que labora en su instalación sobre el Plan de Operación y el Plan de Emergencia o Contingencia.
5. Los transportistas tendrán que mantener disponible en sus camiones copia del Plan de Operación y del Plan de Emergencia o Contingencia. Además, deberán tener conocimiento sobre el contenido de dichos planes y su correcta ejecución. El conocimiento de los planes, así como la correcta ejecución de estos, será condición exigible del permiso expedido.
6. Cumplir con las siguientes medidas -
 - a. de seguridad, para evitar incendios;
 - b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar. Las asperjaciones serán realizadas por una persona certificada a realizar este tipo de labor cada 30 días calendarios según las especificaciones del Departamento de Salud.
 - 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
 - 2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación, se mantendrá archivada por un periodo de un (1) año.
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
 - f. las necesarias para mantener un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de la instalación;

REGLA 504: INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO DE NEUMÁTICOS DESECHADOS (PROCESADOR)

- A. Los procesadores deberán realizar actividades que transformen los neumáticos desechados de manera que permita su reciclaje o su uso

como materia prima o establecerán un mecanismo de disposición final de acuerdo con este Reglamento. La actividad de compactación, no se considera una actividad de procesamiento de neumáticos desechados, ya que dicha actividad realizada es reversible y no existe una transformación física del neumático desechado.

B. Deberá realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia componente de los neumáticos desechados mediante la trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje. Una vez procesados, será responsabilidad de la instalación de procesamiento transferir dicho material a una instalación de reciclaje, exportación o de uso final debidamente autorizada para ello por el DRNA.

C. Transferirá los neumáticos a un reciclador, exportador o una instalación de uso final, a menos que también lleve a cabo una operación autorizada para reciclar, exportar o dar uso final a los neumáticos desechados procesados.

D. Permiso -

1. Toda instalación de procesamiento de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por el DRNA.

2. Toda persona que solicite un permiso en el DRNA para la operación de una instalación de procesamiento de neumáticos desechados deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

3. Al momento de iniciar las operaciones de procesamiento de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por el DRNA.

4. El permiso otorgado por el DRNA deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder al mismo por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.

5. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de procesamiento que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.

E. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, todo cargo de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes del DRNA y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con la capacidad

permitida de almacenamiento, sus limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por el DRNA.

F. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado. Además, deberá estar certificado por el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor.

G. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación para ser procesados, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa del DRNA, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

H. Deberá contar con un sistema de pesaje alterno para aquellos casos en que la balanza sufiere desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por el DRNA. El sistema de pesaje alterno también deberá estar certificado por DACO. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicará el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

I. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.

J. Almacenamiento de Neumáticos -

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras, que establezca el DRNA en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.

2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de procesamiento no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición

tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.

3. Cumplirá con las siguientes medidas -

- a. de seguridad, para evitar incendios;
- b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar. Las asperjaciones serán realizadas por una persona certificada a realizar este tipo de labor cada 30 días calendarios según las especificaciones del Departamento de Salud.
 - 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
 - 2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación, se mantendrá archivada por un periodo de un (1) año.
- c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
- d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
- e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
- f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones;
- g. podrá ejercer como transportista, reciclador o exportador siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley Núm. 41-2009.

REGLA 505: INSTALACIONES DE USO FINAL DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Las instalaciones de uso final de neumáticos desechados deberán realizar procesos que los destruyan totalmente o permita disponer de estos de forma eficiente.

B. Permiso -

1. Toda instalación de uso final de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por el DRNA.
 2. Toda persona que solicite un permiso en el DRNA para la operación de una instalación de uso final de neumáticos desechados deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.
 3. Al momento de iniciar las operaciones de uso final de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por el DRNA. También, deberá proveer copia de este durante las inspecciones a dicha instalación.
 4. El permiso otorgado por el DRNA deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder al mismo por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
 5. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de uso final que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.
- C. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con la capacidad permitida de almacenamiento, sus limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por el DRNA.
- D. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado. Además, deberá estar certificado por DACO y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor.
- E. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación de uso final, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa del DRNA, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice. El DRNA podrá solicitar que se pesen los neumáticos desechados individualmente.

F. Deberá contar con un sistema de pesaje alterno para aquellos casos en que la balanza sufiere desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por el DRNA. El sistema de pesaje alterno también deberá estar certificado por DACO. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista o procesador y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento sea correcta.

H. Almacenamiento de Neumáticos -

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca el DRNA en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.

2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de uso final no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.

3. Cumplirá con las siguientes medidas -

- a. de seguridad, para evitar incendios;

- b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar. Las asperjaciones serán realizadas cada 30 días calendarios y la evidencia de la asperjación deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.

- 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácil acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.

2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación se mantendrá archivada por un periodo de un (1) año.

- c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
- d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
- e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
- f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones.

REGLA 506: INSTALACIONES DE RECICLAJE DE NEUMÁTICOS DESECHADOS (RECICLADOR)

A. Permiso -

1. Toda instalación de reciclaje de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizada para ello por medio de un permiso expedido por el DRNA.
2. Toda persona que solicite un permiso en el DRNA para la operación de una instalación de reciclaje de neumáticos desechados deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.
3. Al momento de iniciar las operaciones de reciclaje de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por el DRNA. También, deberá proveer copia de este durante las inspecciones a dicha instalación.
4. El permiso otorgado por el DRNA deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder al mismo por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
5. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier instalación de reciclaje que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.

B. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, todo cargo de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que

cuenta con los permisos correspondientes del DRNA y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo con su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por el DRNA.

- C. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado. Además, deberá estar certificado por DACO y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor.
- D. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos a la instalación de reciclaje, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y con autorización previa del DRNA, utilizando cualquier otra medida certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.
- E. Deberá contar con un sistema de pesaje alternativo para aquellos casos en que la balanza sufre desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por el DRNA. El sistema de pesaje alternativo también deberá estar certificado por DACO. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.
- F. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto que indique la cantidad de neumáticos recibidos del transportista o procesador y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.

G. Almacenamiento de Neumáticos -

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca el DRNA en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.
2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de uso final no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de

vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.

3. Cumplirá con las siguientes medidas -

- a. de seguridad, para evitar incendios;
- b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjear. Las asperjaciones serán realizadas por una persona certificada a realizar este tipo de labor cada 30 días calendarios según las especificaciones del Departamento de Salud.
 - 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
 - 2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación, se mantendrá archivada por un periodo de un (1) año.
- c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
- d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
- e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;
- f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de la instalación.

REGLA 507: EXPORTADORES DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Permiso -

- 1. Todo exportador de neumáticos desechados deberá estar debidamente autorizado para ello por medio de un permiso expedido por el DRNA.
- 2. Toda persona que solicite un permiso en el DRNA para la operación de una instalación de exportación de neumáticos desechados

deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

3. Al momento de iniciar las operaciones de exportación de neumáticos desechados, deberá tener disponible para inspección copia del permiso otorgado por el DRNA. También, deberá proveer copia de este durante las inspecciones a dicha instalación.

4. El permiso otorgado por el DRNA deberá permanecer en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder al mismo por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.

5. El DRNA podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso a cualquier exportador que incumpla con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento.

6. Podrá exportar los neumáticos desechados y hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico. Al solicitar el permiso deberá demostrar, mediante evidencia fehaciente, que los neumáticos desechados se enviarán a instalaciones certificadas.

7. El permiso para operar una empresa de exportación de neumáticos desechados tendrá una vigencia de cinco (5) años.

8. Será responsable de notificar al DRNA cualquier cambio en la información requerida y suministrada para otorgar el permiso. Todo cambio deberá ser notificado dentro de los treinta (30) días de ocurrido el mismo y deberá solicitar una modificación al permiso dentro del mismo término.

B. Aceptará y pesará, en su horario de operación y libre de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista que cuente con los permisos correspondientes y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con la capacidad permitida de almacenamiento, sus limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por el DRNA.

C. Deberá tener en la instalación un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado. Además, deberá estar certificado por DACO y seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del manufacturero de dicho sistema o cada doce (12) meses, lo que sea menor.

D. Para determinar el peso neto de los neumáticos desechados transferidos al exportador, se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores. El peso inicial se podrá determinar, como excepción y

con autorización previa del DRNA, utilizando cualquier otra medida cetera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

E. Deberá contar con un sistema de pesaje alterno para aquellos casos en que la balanza sufiere desperfectos. Su uso deberá ser autorizado por el DRNA. El sistema de pesaje alterno también deberá estar certificado por DACO. Notificará el desperfecto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse dañado la balanza e indicar el tiempo que tomará reparar la misma, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

F. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportista, procesador o que hayan sido recogidas por el, y su equivalente en peso. Deberá verificar que toda la información contenida en ese documento sea correcta.

G. Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos exportados y conforme a la tarifa correspondiente a las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. También indicará si los neumáticos exportados son enteros o procesados. Dicha factura deberá acompañarse del documento de embarque ("Bill of lading o Booking") de la compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico, así como la certificación que provea la instalación que lo recibió.

H. No podrá imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.

I. En caso de que contrate a un transportista para llevar los neumáticos hacia el punto de salida, el transportista no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.

J. El Exportador podrá ejercer como transportista o procesador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esas actividades en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento.

K. La actividad de compactación, no se considera una actividad de procesamiento de neumáticos desechados, ya que dicha actividad realizada es reversible y no existe una transformación física del neumático desechado.

L. Para efectuar el pago por concepto de exportación, el exportador debe tener su permiso vigente.

M. Almacenamiento de Neumáticos -

1. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca el DRNA en su permiso. Se aplicará el criterio más restrictivo entre ambas opciones.
2. Los montículos de neumáticos desechados almacenados en instalaciones de uso final no podrán exceder de veinte (20) pies de alto. La base de estos montículos no tendrá un área de superficie mayor de diez mil (10,000) pies cuadrados y el ancho del montículo no excederá los cincuenta (50) pies. Tendrán una separación mínima de veinticinco (25) pies unos de otros y de cincuenta (50) pies de separación de los límites de la propiedad, de cualquier acceso o de cualquier edificación. El área de separación de veinticinco (25) pies entre montículos deberá mantenerse libre de obstrucciones, libre de vegetación en todo momento y en condición tal que cualquier vehículo de emergencia tenga acceso adecuado a la instalación.
3. Cumplirá con las siguientes medidas:
 - a. de seguridad, para evitar incendios;
 - b. sanitarias, para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, pero sin limitarse a asperjar. Las asperjaciones serán realizadas por una persona certificada a realizar este tipo de labor cada 30 días calendarios según las especificaciones del Departamento de Salud.
 - 1) Además, deberán mantener evidencia de la asperjación realizada (conduce o recibo) en la instalación de manera tal que resulte fácilmente acceder a la misma por cualquier inspector del DRNA que visite dicha instalación.
 - 2) El conduce o recibo de la asperjación realizada en la instalación, se mantendrá archivada por un periodo de un (1) año.
 - c. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
 - d. todas las necesarias para evitar la acumulación de agua en los neumáticos;
 - e. estéticas, para evitar que el almacenamiento sea desagradable a la vista;

- f. las que permitan que se mantenga un almacenamiento ordenado de los neumáticos desechados dentro de las instalaciones.

REGLA 508: FIANZA O SEGURO

- A. Como parte de los requisitos de su permiso, a toda, instalación de procesamiento, instalación de uso final, instalación de reciclaje y exportador, se le podrá requerir una fianza o seguro que cubra el riesgo ambiental de la actividad a ser realizada por la Industria en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.
- B. La fianza o seguro deberá mantenerse en efecto durante toda la vigencia del permiso.
- C. El DRNA podrá ejecutar la fianza o seguro en cualquiera de los siguientes casos:
1. Abandono;
 2. Incendio;
 3. Situaciones de desastre ambiental;
 4. Cuando la no implementación o implementación inadecuada del Plan de Emergencia o Contingencia aprobado contribuya al daño resultante del desastre ambiental;
 5. Incumplimiento con el permiso, con los términos de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y/o con los reglamentos del DRNA, siempre que el DRNA entienda que los fondos son necesarios para subsanar dicho incumplimiento; o
 6. En cualquier otra situación que el DRNA entienda sea necesario para subsanar el incumplimiento por parte de la instalación de procesamiento, instalación de uso final, instalación de reciclaje o exportador.

REGLA 509: PAGO A PROCESADORES, EXPORTADORES, RECICLADORES, INSTALACIONES DE USO FINAL Y OTROS COMPONENTES

Para procesar el pago por los servicios provistos, el procesador, exportador, reciclador y la instalación de uso final deberán someter al DRNA los siguientes documentos:

- A. Procesadores -

Cada industria presentará en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos (en adelante, la "División de Cumplimiento"), dos (2) paquetes de documentos. Un paquete para la División de Finanzas y otro paquete para la División de Cumplimiento, por cada fase realizada para su cobro:

1. División de Finanzas - Documentos Requeridos:

- a. Factura de Procesamiento de Neumáticos Desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de procesamiento de neumáticos desechados, en la División de Cumplimiento.
- c. Copias de las Boletas de Pesaje donde se vea legible el peso neto de los neumáticos procesados. Además, dicha boleta debe contener el ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un Inspector de la División de Cumplimiento.
- d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

2. División de Cumplimiento de Desperdicios - Documentos Requeridos:

- a. Copia de la Factura de Procesamiento de los neumáticos desechados, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de 30 días de la fecha en que se radica la factura de Procesamiento de Neumáticos Desechados en la División de Cumplimiento.
- c. Boletas de Pesaje en original donde se vea legible el peso neto de los neumáticos procesados. Además, dicha boleta debe contener el ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un Inspector de la División de Cumplimiento.
- d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

3. A parte de la información antes descrita, es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que el DRNA pueda autorizar los pagos correspondientes a los Procesadores. Entre estos se encuentran:

- a. El Procesador deberá tener el permiso otorgado por el DRNA Vigente en todo momento, para que el DRNA pueda procesar las facturas correspondientes.

De estar vencido el permiso, todo manejo, procesamiento y disposición de los neumáticos desechados durante ese periodo de tiempo no estará cubierto y el DRNA no pagará por el mismo.

- b. En caso de que, al Procesador de Neumáticos desechados, se le haya impuesto una multa, tendrá que pagar la misma y cumplir con los requerimientos de remediación de la multa, para proceder con los pagos correspondientes de las facturas antes descritas. De lo contrario, no se tramitarán las facturas por manejo de los neumáticos desechados.

B. Exportadores -

Cada industria presentara en la División de Cumplimiento dos (2) paquetes de documentos. Un paquete para la División de Finanzas y otro paquete para la División de Cumplimiento, por cada fase realizada para su cobro:

1. División de Finanzas - Documentos Requeridos:

- a. Factura de Exportación de Neumáticos Desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de Exportación de Neumáticos Desechados en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
- c. Copias de las Boletas de Pesaje donde se vea legible el peso neto de los neumáticos exportados. Además, dicha boleta debe contener el ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un Inspector de la División de Cumplimiento.
- d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

2. División de Cumplimiento de Desperdicios - Documentos Requeridos:

- a. Copia de la factura de Exportación de Neumáticos Desechados, cumplimentada en todas sus partes.
 - b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la Factura de Exportación de los Neumáticos Desechados en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
 - c. Boletas de Pesaje en original donde se vea legible el peso neto de los neumáticos desechados exportados. Además, dicha boleta debe contener el ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un Inspector de dicha Agencia.
 - d. "Bill of Lading" o "Booking" en original, el cual incluya todos los contenedores que fueron tramitados en dicha factura.
 - e. Certificación de Rastreo o "Tracking" por cada contenedor donde se incluya el número de identificación que coincida con el "Bill of Lading" (Conocimiento de Embarque) provisto por la compañía marítima que se utilizó para la exportación de los neumáticos. En dicho Rastreo o "Tracking" de cada contenedor debe indicar que éste llegó al puerto de desembarco del destinatario final y el mismo fue descargado (Arrive or Discharged).
 - f. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con La Certificación de dicha factura para el pago correspondiente.
3. A parte de la información antes descrita, es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que el DRNA pueda autorizar los pagos correspondientes a los Exportadores. Entre estos se encuentran:
- a. El Exportador deberá tener el permiso otorgado por el DRNA Vigente en todo momento, para que el DRNA pueda procesar las facturas correspondientes.

De estar vencido el Permiso, todo manejo, procesamiento y disposición de los neumáticos desechados durante ese periodo de tiempo no estará cubierto y el DRNA no pagará por el mismo.

- b. En caso de que, el Exportador de Neumáticos desechados, se le haya impuesto una multa, tendrá que pagar la misma y cumplir con los requerimientos de remediación de la multa, para proceder con los pagos correspondientes de las facturas antes

descritas. De lo contrario no se tramitarán las facturas por manejo de los neumáticos desechados.

C. Recicladores:

Cada industria presentará en la División de Cumplimiento dos (2) paquetes de documentos. Un paquete para la División de Finanzas y otro paquete para la División de Cumplimiento, por cada fase realizada para su cobro:

1. División de Finanzas - Documentos Requeridos:

- a. Factura de Reciclaje de Neumáticos Desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de Reciclaje de Neumáticos en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
- c. Copias de las Boletas de Pesaje donde se vea legible el peso neto de los neumáticos reciclados para la venta.
- d. Copias legibles de las facturas de compraventa del producto final reciclado que fue vendido a los distintos clientes, ya sea en Puerto Rico o en el exterior.
- e. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

2. División de Cumplimiento - Documentos Requeridos:

- a. Copia de la factura de Reciclaje de los Neumáticos Desechados, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de Reciclaje de Neumáticos Desechados en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
- c. Boletas de Pesaje en original donde se vea legible el peso neto de los neumáticos reciclados para la venta.
- d. Copias legibles de las facturas de compraventa del producto final reciclado que fue vendido a los distintos clientes, ya sea en Puerto Rico o en el exterior.

- e. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.
3. A parte de la información antes descrita, es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que el DRNA pueda autorizar los pagos correspondientes a los Recicladores. Entre estos se encuentran:
 - a. El Reciclador deberá tener el permiso otorgado por el DRNA Vigente en todo momento, para que el DRNA pueda procesar las facturas correspondientes.

De estar vencido el Permiso, todo manejo, procesamiento y disposición de los neumáticos desechados durante ese periodo de tiempo no estará cubierto y el DRNA no pagará por el mismo.
 - b. En caso de que, el Reciclador de Neumáticos desechados, se le haya impuesto una multa, tendrá que pagar la misma y cumplir con los requerimientos de remediación de la multa, para proceder con los pagos correspondientes de las facturas antes descritas. De lo contrario no se tramitarán las facturas por manejo de los neumáticos desechados.

D. Instalación de Uso Final:

Cada industria presentará en la División de Cumplimiento dos (2) paquetes de documentos. Un paquete para la División de Finanzas y otro paquete para la División de Cumplimiento, por cada fase realizada para su cobro:

1. División de Finanzas - Documentos Requeridos:
 - a. Factura de la Instalación de Uso Final de Neumáticos Desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
 - b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de Instalación de Uso Final de Neumáticos en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
 - c. Copias de las Boletas de Pesaje donde se vea legible el peso neto de los neumáticos que sean utilizados en cualquier disposición final, ya sea como Uso No Estructural, de conformidad con la actividad realizada. La Disposición Final, no considerará las distintas formas de Fuente de Energía para pago. Además, se podrá requerir algún tipo de documentación aprobada por el DRNA, que certifique que los neumáticos fueron sometidos a un

proceso de disposición final y se pueda certificar la utilización de estos.

d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

2. División de Cumplimiento - Documentos Requeridos:

a. Copia de la factura de la instalación de Uso Final de los Neumáticos Desechados, cumplimentada en todas sus partes.

b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura de instalación de Uso Final de Neumáticos en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.

c. Boletas de Pesaje en original, donde se vea legible el peso neto de los neumáticos desechados que sean utilizados en cualquier disposición final, ya sea como Uso No Estructural, de conformidad con la actividad realizada. La Disposición Final, considerará las distintas formas de Fuente de Energía para pago, sujeto a evaluación y análisis por parte del DRNA. Además, se podrá requerir algún tipo de documentación aprobada por el DRNA, que certifique que los neumáticos fueron sometidos a un proceso de disposición final y se puedan certificar la utilización de estos.

d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

3. A parte de la información antes descrita, es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que el DRNA pueda autorizar los pagos correspondientes a las instalaciones de Uso Final. Entre estos se encuentran:

a. La instalación de Uso Final deberá tener el permiso otorgado por el DRNA Vigente en todo momento, para que el DRNA pueda procesar las facturas correspondientes.

De estar vencido el Permiso, todo manejo, procesamiento y disposición de los neumáticos desechados durante ese periodo de tiempo no estará cubierto y el DRNA no pagará por el mismo.

b. En caso de que, la instalación de Uso Final de Neumáticos Desechados, se le haya impuesto una multa, tendrá que pagar

la misma y cumplir con los requerimientos de remediación de la multa, para proceder con los pagos correspondientes de las facturas antes descritas. De lo contrario no se tramitarán las facturas por manejo de los neumáticos desechados.

E. Otros Componentes [Nílón y Metales] -

Cada industria presentará en la División de Cumplimiento dos (2) paquetes de documentos. Un paquete para la División de Finanzas y otro paquete para la División de Cumplimiento, por cada Fase Realizada para su Cobro:

1. División de Finanzas - Documentos Requeridos -

- a. Factura para Pago de Otros Componentes [Nílón y Metales] resultantes del procesamiento de los neumáticos desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura para Pago de Otros Componentes [Nílón y Metales] en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
- c. Copias de las Boletas de Pesaje donde se vea legible el peso neto de los metales a ser exportados. Además, dicha boleta debe contener el ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un inspector de la División de Cumplimiento.
- d. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.

2. División de Cumplimiento - Documentos Requeridos:

- a. Copia de la factura para Pago de Otros Componentes [Nílón y Metales] resultantes del procesamiento de los neumáticos desechados en original, cumplimentada en todas sus partes.
- b. Certificación de Deuda de Hacienda, Modelo SC 6096, con no menos de treinta (30) días de la fecha en que se radica la factura para Pago de Otros Componentes [Nílón y Metales] en la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos.
- c. Boletas de Pesaje en original donde se vea legible el peso neto de los metales a ser exportados o vendidos a una instalación de recuperación de metales localmente, la cual debe contener los permisos vigentes. Además, dicha boleta debe contener el

ponche oficial del DRNA y la firma autorizada de un inspector de la División de Cumplimiento.

- d. "Bill of Lading" o "Booking" en original, el cual incluya todos los contenedores que fueron tramitados en dicha factura.
 - e. Certificación de Rastreo o "Tracking" por cada contenedor donde se incluya el número de identificación que coincida con el "Bill of Lading" (Conocimiento de Embarque) provisto por la compañía marítima que se utilizó para la exportación de los neumáticos.. En dicho Rastreo o "Tracking" de cada contenedor debe indicar que éste llegó al puerto de desembarco del destinatario final y el mismo fue descargado (Arrive or Discharged).
 - f. Si las facturas presentadas no cuentan con la documentación solicitada anteriormente, no se procederá con la certificación de dicha factura para el pago correspondiente.
- F. Las facturas deberán ser sometidas al DRNA dentro de los noventa (90) días calendario de haberse recibido y pesado los neumáticos desechados.
- Toda factura sometida después de los noventa (90) días mencionados, no será pagada.
- G. El DRNA verificará toda la documentación sometida y de no estar correcta o estar incompleta, se le devolverá a la parte que radicó la misma y se entenderá como no presentada.
- H. En caso de que toda la documentación sometida este completa y correcta, el DRNA remitirá el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes al recibo de los documentos, sujeto a la disponibilidad de fondos en la cuenta.
- I. Para efectuar el pago, el DRNA verificará que el procesador, reciclador, instalación de uso final y exportador estén en cumplimiento con los permisos, vigencia del permiso, condiciones del permiso y los requisitos de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y de este Reglamento. De no estar en cumplimiento con los mismos, no se emitirá el pago de las facturas correspondientes.
- J. El procesador, reciclador, instalación de uso final y el exportador deberán mantener copia de las facturas firmadas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de su fecha de origen.

REGLA 510: MANIFIESTO DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Disposiciones Generales -

1. Todo almacenador, transportista, procesador, reciclador, exportador e instalación de uso final que almacene, transporte, distribuya, comercie, procese, trate o disponga neumáticos desechados en Puerto Rico, deberá cumplir un manifiesto según se dispone en este Reglamento.
 2. El manifiesto que se menciona en el inciso anterior deberá prepararse en un formulario aprobado por el DRNA y constará de un (1) original y tres (3) copias.
 3. No será necesario enviar al DRNA copia de los Manifiestos utilizados para el Manejo y Disposición de los Neumáticos Desechados, generados por el Almacenador, Transportista, Procesador, Reciclador o Exportador de Neumáticos Desechados, incluyendo a los Vendedores de Neumáticos o Gómeros de Neumáticos Desechados.
 4. El Almacenador, Transportista, Procesador, Reciclador o Exportador de Neumáticos Desechados, incluyendo a los Vendedores de Neumáticos o Gómeros de Neumáticos Desechados, deberán mantener copia de los manifiestos cumplimentados por el transportista durante cinco (5) años, desde la fecha de recogido y los mismos deberán estar accesibles al momento de la inspección para los Inspectores del DRNA.
 5. Toda persona a la que se le requiera llenar parte del manifiesto deberá asegurarse que la información que provea sea cierta y que resulte legible en todas las copias. Cualquier persona que incumpla con esta Regla estará sujeta a las penalidades establecidas en la Ley y la Reglamentación aplicable.
 6. El DRNA podrá desarrollar un sistema electrónico de manifiestos, en el futuro de ser necesario.
- B. Obligaciones de cada parte con respecto al Manifiesto -**
1. Al entregar los neumáticos desechados para ser transportados, el almacenador:
 - a. Originará el proceso de manifiesto y documentará en el mismo el nombre del dueño y nombre del establecimiento, dirección física, teléfono, correo electrónico, entre otra información que valide o describa el establecimiento que genere los neumáticos desechados.

- b. Indicará un estimado de la cantidad de neumáticos a ser transportados;
 - c. Escribirá la fecha de entrega en el manifiesto y lo firmará certificando la entrega al transportador;
 - d. Obtendrá la firma del transportista certificando el recibo y fecha de entrega; y
 - e. Retendrá y conservará, por un término no menor de cinco (5) años, copia de los manifiestos generados como parte de la operación de cada industria para sus archivos y posterior.
2. Al aceptar los neumáticos desechados, el transportista o su representante autorizado:
 - a. Recibirá el manifiesto de parte del almacenador;
 - b. Escribirá la fecha de recibo en el manifiesto y lo firmará certificando el recibo de los neumáticos desechados de parte del almacenador;
 - c. Entregará copia del manifiesto al almacenador antes de salir de dicha instalación; y
 - d. Se asegurará que el manifiesto acompañe los neumáticos desechados hasta su destino final.
 - e. El Transportista, deberá mantener copia de los manifiestos cumplimentados por el Almacenador y posteriormente por el destinatario final durante cinco (5) años, desde la fecha de recogido y los mismos deberán estar accesibles al momento de la inspección para los Inspectores del DRNA.
3. Al entregar los neumáticos desechados a un procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final; el transportista o su representante autorizado:
 - a. Se asegurará que quien los acepta, firme y señale la fecha de la entrega;
 - b. Entregará copia del manifiesto al procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final; y
 - c. Retendrá y conservará, por un término no menor de cinco (5) años, copia del manifiesto para sus archivos, desde la fecha de

recogido y los mismos deberán estar accesibles al momento de la inspección para los Inspectores del DRNA.

REGLA 511: INFORMES

- A. Todo procesador, reciclador, instalación de uso final y exportador deberá someter al DRNA, en o antes del quince (15) de febrero de cada año, un informe del año anterior o de los meses comprendidos del año anterior desde que comenzó operaciones hasta diciembre. El informe indicará lo siguiente:
1. Nombre de la compañía, nombre del dueño y nombre de la industria, dirección física, teléfono, correo electrónico, entre otra información que valide o describa la Industria que procesó, recicló, exportó o realizó un proceso de disposición final de los mismos donde se puedan certificar la utilización de estos.
 2. Además, el informe debe incluir en su portada, el número de permiso otorgado por el DRNA y la fecha de vencimiento de este.
 3. Cantidad de neumáticos desechados que hayan sido recibidos, así como: procesados, reciclados, exportados, utilizados en su instalación y su equivalente en libras.
 4. El DRNA podrá requerir en el informe que se suministre cualquier otra información adicional, concerniente a cantidad y métodos de manejo de neumáticos desechados, si así lo entiende necesario.

REGLA 512: MUNICIPIOS

- A. Podrán aprobar ordenanzas de conformidad con lo establecido en la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y en este Reglamento, a fin de viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados.
- B. Prepararán y remitirán al DRNA en o antes del quince (15) de febrero de cada año natural, una lista de almacenadores de neumáticos desechados que se encuentren dentro de sus límites territoriales. Esta información se la hará llegar a la División de Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos del Área de Control de Contaminación de Terrenos.

CAPÍTULO VI:

PERMISOS

REGLA 601: PERMISO PARA OPERAR UNA INSTALACIÓN DE DESPERDICIO SÓLIDOS NO PELIGROSOS (DS-2)

A. Ninguna persona podrá operar una instalación existente, nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, sin haber obtenido un permiso de operación del DRNA.

B. Ninguna persona podrá utilizar los servicios de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, que no cuente con un permiso de operación vigente expedido por el DRNA.

C. Solicitud de Permiso -

1. Toda solicitud de permiso para operar una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, incluyendo los depósitos de chatarra ("junker") o metaleras, será presentada en el formulario provisto por el DRNA y el dueño deberá completarlo y firmarlo.

a. En el caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el presidente, vicepresidente u oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados.

b. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un oficial responsable equivalente.

2. Toda persona que firme una solicitud para permiso de operación de una instalación nueva o modificada de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, incluyendo los depósitos de chatarra ("junker") o metaleras, someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta

solicitud está en cumplimiento con todos los Reglamentos aplicables. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

3. Toda solicitud de permiso de operación incluirá:

- a. Nombre, dirección postal y ubicación de la instalación;
- b. Nombres, direcciones físicas y postales, y números de teléfono de los propietarios, tanto del terreno, como de la instalación a operarse;
- c. Información que indique si la instalación es nueva, existente o en proceso de modificación y si la solicitud de permiso es nueva, revisada o de renovación;
- d. Certificación de la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe" a los efectos de que la actividad propuesta ha cumplido con el Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, o que presente copia del permiso de construcción de OGPe;

4. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un período mínimo de cinco (5) años desde la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante o requerida por el DRNA.

D. Requisitos de Información -

1. Instalaciones Nuevas:

La solicitud de permiso para operar una instalación nueva de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia del Permiso de Construcción de OGPe;
- b. Plan de Operación, según se dispone en la Regla 402; y cumplimiento con la Regla 502 para las metaleras o depósitos de chatarra ("junker"), según aplique.
- c. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso.

2. Instalaciones Existentes -

La solicitud de permiso para operar una instalación existente de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, incluyendo los depósitos de chatarra ("junker") o metaleras, incluirá toda la información del Permiso de Construcción de OGPe, según aplique. Además, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Plan de Operación, según se dispone en la Regla 402; y cumplimiento con la Regla 502 para las metaleras o depósitos de chatarra ("junker"), según aplique.
- b. Carta de la instalación certificando el recibo del material procesado;
- c. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso.

E. Normas para Conceder el Permiso -

Solamente se otorgarán permisos para operar instalaciones de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, incluyendo los depósitos de chatarra ("junker") o metaleras, si el solicitante demuestra a satisfacción del DRNA que:

La instalación está y podrá permanecer en cumplimiento con todos los requisitos de este Reglamento.

F. Condiciones sobre el Permiso -

Todos los términos y condiciones impuestas por el DRNA sobre Permisos para Construir instalaciones nuevas o modificadas conforme a la Regla 601 (D), de igual forma serán impuestas en los permisos de operación, según apliquen. Además, el DRNA impondrá las siguientes condiciones, según apliquen:

1. El Permiso de Operación será transferible, con la autorización del DRNA, siempre que no cambien las condiciones existentes y lo soliciten al DRNA antes que se redice la transferencia.
2. Preparar y someter todos los informes requeridos en este Reglamento, incluyendo Informes Anuales de Operación de la Instalación. Mantener copia de dichos informes en la instalación por un periodo de cinco (5) años.
3. Informar, al momento del hallazgo, todo incidente de incumplimiento con este Reglamento y entregar un informe escrito y detallado en o antes de cinco (5) días laborables desde la notificación verbal. Los informes verbales y escritos describirán la naturaleza del

incumplimiento, su causa, duración y todas las medidas que se hayan tomado para solucionar la situación, mitigar cualquier daño a la salud humana o al ambiente y para evitar que situaciones similares vuelvan a desarrollarse.

G. Pruebas de Funcionamiento -

El solicitante podrá realizar pruebas de funcionamiento con las condiciones previamente aprobadas por el DRNA.

H. Vigencia del Permiso -

Todo permiso para operar una instalación, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados tendrá una vigencia de cinco (5) años.

I. Renovación del Permiso -

1. El dueño u operador presentará la solicitud para renovar el permiso de operación de la instalación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración de este.

2. La solicitud de renovación deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

a. Plan de Operación y Plan de Emergencia actualizado, según se dispone en la Regla 402;

b. Carta de la instalación certificando el recibo del material procesado;

c. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso;

d. Certificado de depósito de la fianza o evidencia de que posee un seguro que cubra el riesgo ambiental que la actividad representará en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.

J. Al solicitar el permiso de operación las instalaciones deben incluir si cuentan con facilidades de almacenamiento intermedia, describiendo los detalles de la operación, como: la localización, el tamaño, la capacidad, el tiempo de almacenamiento temporal de los neumáticos, etc.

K. Cargos por Solicitud, Modificación o Renovación del Permiso -

1. Refiérase a la Regla 603 de este Reglamento para determinar el Cargo correspondiente por el trámite de la Solicitud o Renovación del Permiso según aplique.

REGLA 602: PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN O TRANSPORTACIÓN DE DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS (DS-1)

A. Ninguna persona podrá operar u ocasionar la operación de un servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados sin antes obtener un permiso del DRNA.

B. Solicitud de Permiso -

1. Toda solicitud de permiso para operar servicios de recolección o transportación de neumáticos desechados será presentada en el formulario provisto por el DRNA y el dueño deberá completarlo y firmarlo. En caso de que el solicitante sea una corporación, el formulario será firmado por el Presidente, Vicepresidente u Oficial de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, o un Representante debidamente autorizado por escrito por uno de los funcionarios antes mencionados. En el caso de municipios u otras entidades no corporativas, el formulario será firmado por un oficial responsable equivalente.

2. Toda persona que firme una solicitud de permiso para operar un servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados someterá la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos los anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Esta solicitud está en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

3. Toda solicitud de permiso para operar un servicio de recolección o transportación deberá incluir la siguiente información:

- a. Nombre y dirección física y postal de la compañía o entidad para la que se somete la solicitud;

- a. Nombre, dirección física y postal y número de teléfono de los propietarios;
 - b. Si el servicio es nuevo, existente o en proceso de modificación y si la solicitud de permiso es nueva, modificada o de renovación.
4. Todo solicitante conservará un registro de todos los datos usados en la solicitud del permiso por un período mínimo de cinco (5) años desde la firma de la solicitud, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada por el solicitante o requerida por el DRNA.

C. Requisitos de Información -

1. Toda solicitud de permiso deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Copia del Permiso del Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos (NTSP) de Puerto Rico, cuando aplique, y cumplir con las disposiciones de ese negociado.
 - b. En caso de que el trámite para obtener dicho permiso no haya finalizado, el solicitante deberá presentar evidencia de que la solicitud fue presentada.
 - c. Un Plan de Operación detallado (incluyendo procedimientos de emergencia) indicando las instalaciones, vehículos, equipo, personal, y el procedimiento a seguir para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. El plan indicará:
 - 1) Introducción, que incluya: nombre de la empresa, nombre del dueño o representante autorizado, dirección física y postal de la empresa, número de teléfono y correo electrónico del dueño y de la empresa.
 - 2) La población y zonas que serán servidas y puntos de recolección de los neumáticos desechados;
 - 3) Un estimado del tipo y la cantidad de neumáticos desechados que se anticipa recolectar;
 - 4) La frecuencia y horario de recolección;
 - 5) Instalaciones de almacenamiento intermedio que se operarán, si alguna, deberán incluir como anejo de este Plan de Operaciones una descripción de los procedimientos para almacenar neumáticos desechados,

de acuerdo con la Regla 503 D del Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

6) La capacidad de cargo y la descripción de los vehículos (tipo de vehículo, marca, año) a ser utilizados, copias de las licencias, vigentes y tres (3) fotografías, una (1) fotografía del camión completo desde el lado izquierdo, una (1) fotografía del camión completo desde el lado derecho; y una (1) fotografía de la parte trasera del vehículo, donde se aprecie claramente el número de tabilla.

7) Identificación de la instalación o instalaciones que recibirán los neumáticos desechados y carta de cada instalación certificando el recibo de los neumáticos.

8) Un Plan de Emergencia detallado indicando:

i) Personal a cargo y equipo para atender la emergencia.

ii) Protocolo, paso a paso; con el procedimiento que llevará a cabo para responder averías mecánicas, accidentes de tránsito, incendios y derrames de desperdicios sólidos no peligrosos.

iii) Teléfonos de contacto en caso de emergencia y servicios de apoyo en la carretera.

iv) Deberán proveer evidencia de tener un seguro de responsabilidad pública.

2. Luego de obtenido el permiso de recolección o transportación, la adquisición de nuevos vehículos se considerará una modificación al Plan de Operación y se deberá solicitar la modificación al DRNA, y someterá la información correspondiente, requerida en el Inciso C. de esta Regla; y los cargos según se disponen en la Regla 603.

D. Normas para Conceder el Permiso -

Solamente se otorgarán permisos para operar servicios de recolección o transportación si el solicitante certifica y demuestra a satisfacción del DRNA que el servicio de recolección o transportación está y permanecerá en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables.

E. Condiciones sobre el Permiso -

El DRNA impondrá en los permisos otorgados bajo este Reglamento, los términos y condiciones que se enumeran a continuación, con los que estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso:

1. El poseedor cumplirá con todas las condiciones del permiso y cualquier incumplimiento constituirá una violación a este Reglamento y el DRNA podrá llevar acciones para obligarlo a cumplir.
2. El DRNA podrá modificar o revocar un permiso *motu proprio* o a solicitud del poseedor del permiso.
3. Si el poseedor del permiso se percata de haber sometido alguna información incorrecta lo notificará inmediatamente al DRNA y brindará la información completa y correcta dentro del término de cinco (5) días a partir del hallazgo.
4. El permiso para operar un servicio de recolección o transportación será transferible, siempre que no cambien las condiciones existentes y se solicite al DRNA antes que se realice la transferencia.
5. Toda modificación de permiso o información suplementaria requerida por el DRNA deberá estar firmada y certificada a tenor con el Inciso B de esta Regla.
6. El poseedor del permiso deberá rotular el vehículo autorizado con el número de permiso otorgado, nombre de la empresa y número de teléfono, en ambos lados de este. Los números y letras no serán menores de dos (2") pulgadas de alto y no serán susceptibles a ser removidos, excepto por destrucción.
7. Informará verbalmente cualquier incidente de incumplimiento con este Reglamento al momento del hallazgo del incidente y entregará un informe escrito detallado en o antes de cinco (5) días a partir de la notificación. Los informes verbales y escritos describirán la naturaleza del incumplimiento, su causa, duración y todas las medidas que se hayan tomado para solucionar la situación, mitigar cualquier daño a la salud humana o al ambiente y para evitar que situaciones similares vuelvan a desarrollarse.

F. Vigencia del Permiso -

Todo permiso para operar un servicio de recolección o transportación tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años.

G. Renovación del Permiso -

1. El dueño u operador de un servicio de recolección o transportación someterá una solicitud de renovación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso para operar.
2. La solicitud de renovación deberá estar acompañada por los siguientes documentos:
 - a. Plan de Operación y Plan de Emergencia actualizado, según se dispone en la Regla 402 y 602;
 - b. Carta de la instalación certificando el recibo de los neumáticos;
 - c. Documento que certifique que se pagó el cargo por permiso;
 - d. Copia del Permiso del Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos (NTSP) y las inspecciones correspondientes de cada vehículo, si aplica. Si no le aplica, deberá presentar una certificación del Negociado a los efectos de que no necesita permiso.
3. De haberse expirado el permiso, se deberá presentar una nueva solicitud de permiso de operación.

H. Cargos por Solicitud, Modificación o Renovación del Permiso -

Refiérase a la Regla 603 de este Reglamento para determinar el Cargo correspondiente por el trámite de la Solicitud o Renovación del Permiso según aplique.

REGLA 603: CARGOS POR PERMISOS

A. Todo peticionario pagará los cargos según establecidos en esta Regla por concepto de presentación de solicitudes de permisos u otras gestiones, de acuerdo a los cargos descritos en las siguientes tablas:

1. Permiso para Operar una Instalación de Almacenamiento de Neumáticos, incluyendo a los Vendedores de Neumáticos o Gomeros de Neumáticos Desechados.

Concepto	Cargos
Permiso de Operación de Almacenadores (Vendedores, Gomeros, entre otros).	\$50.00
Renovación	\$50.00

Concepto	Cargos
Cargo por Modificación del Permiso	\$50.00
Cargo Adicional por Radicación Tardía	\$50.00

2. Permiso para Operar Servicios de Recolección o Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-1) -

Concepto	Cargos
Radicación	\$100
Permiso de Transportación	\$500
Renovación	\$250
Cargo Adicional por Radicación Tardía	\$100
Cargo por cada vehículo incluido en permiso (nuevo, modificación o renovación)	\$25

3. Permiso para Operar Instalaciones de Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-2) (Procesadores, Recicladores, Exportadores, Uso Final) de Neumáticos Desechados -

Concepto	Cargos
Radicación	\$100
Permiso de Operación	\$800
Renovación Permiso de Operación	\$400
Cargo Adicional por Radicación Tardía	\$200

4. Otros Cargos -

Concepto	Cargos
Radicación	\$100
Permiso Temporal	\$200
Dispensa / o Planes de Cumplimiento	\$200

Concepto	Cargos
Modificación	\$100
Autorizaciones de Emergencia	\$100
Consulta Escrita	\$50

REGLA 604: RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO CONTINUO

- A. Ser poseedor de un permiso para operar cualquier instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados no lo relevará de la responsabilidad de cumplir con este Reglamento.
- B. La solicitud o posesión de un Plan de Cumplimiento, exime de los requisitos de este Reglamento, pero solo de los requisitos que sean específicamente señalados en el Plan de Cumplimiento o Dispensa.

REGLA 605: PLANES DE CUMPLIMIENTO

- A. Los Planes de Cumplimiento son aplicables a instalaciones de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados y servicios de recolección o transportación de neumáticos desechados que estén en violación de cualquier requisito de este Reglamento. Los Planes de Cumplimiento no limitan la facultad del DRNA para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones.
- B. Ninguna persona podrá tener, operar, ocasionar o permitir la operación de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados en violación de cualquier requisito de este Reglamento, a menos que el dueño u operador de esa instalación o servicio:
 - 1. Haya presentado a tiempo una solicitud completa para un Permiso de Operación que incluya un Plan de Cumplimiento; u
 - 2. Opere conforme a un Plan de Cumplimiento aprobado por el DRNA.
- C. Los Planes de Cumplimiento deben ser entregados por el dueño u operador de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados, contra quien se haya comenzado una acción para hacer cumplir los requisitos de este

Reglamento. El Plan de Cumplimiento también puede ser entregado por un representante debidamente autorizado por escrito por el dueño de la instalación o servicio.

D. Requisitos del Plan de Cumplimiento -

El Plan de Cumplimiento sometido al DRNA deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Establecerá acciones de progreso para alcanzar metas específicas y las fechas límite para lograr dichas metas;
2. Establecerá fechas límite para alcanzar cumplimiento con cada requisito que se esté violando. El tiempo final de cumplimiento será el más corto que pueda lograrse, pero en ningún caso mayor de dos (2) años;
3. Notificará al DRNA, mediante informes periódicos, según lo establecido en el plan, su cumplimiento con las acciones de progreso y las metas específicas; y
4. Será firmado por el dueño u operador de la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados.

E. Normas para la Aprobación de Planes de Cumplimiento -

El solicitante demostrará a satisfacción del DRNA que el Plan de Cumplimiento:

1. No causará incumplimiento con los requisitos de la Ley sobre Política Pública Ambiental;
2. Establece pautas para el cumplimiento final de las metas propuestas tan rápidamente como sea factible; y
3. Establece pautas para medir las acciones de progreso y el logro de las metas temporales que brindan la protección máxima para la salud humana y el ambiente.

REGLA 606: DISPENSAS

Las Dispensas de requisitos sustantivos de este Reglamento se realizarán de conformidad con esta Regla.

A. Solicitud de Dispensa -

Cada solicitud de Dispensa incluirá lo siguiente:

1. Si la Dispensa es solicitada para una instalación nueva de almacenamiento intermedio, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio nuevo de recolección o transportación de neumáticos desechados, se incluirá copia del permiso para construir u operar la instalación, o para operar el servicio;
2. Si la Dispensa es solicitada para una instalación existente de almacenamiento intermedio, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio existente de recolección de neumáticos desechados, la solicitud incluirá una copia del permiso otorgado para la acción permitida;
3. Una descripción de la regla para la cual se solicita Dispensa, indicando claramente la naturaleza y alcance de lo que se propone;
4. Las razones que fundamentan la petición de Dispensa, las que serán expuestas con claridad e incluirán una explicación de por qué no será factible el cumplimiento;
5. Una descripción de todas las medidas temporales de control que tomará el dueño u operador de la instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o del servicio de recolección o transportación de neumáticos desechados para evitar cualquier impacto adverso a la salud humana o al ambiente;
6. Una descripción de todas las actividades que ha iniciado el poseedor del permiso para corregir las condiciones que estén haciendo necesaria la solicitud de una Dispensa; y
7. Cualquier otra información que el DRNA determine necesaria.

B. Normas para Conceder Dispensas -

La solicitud de Dispensa será aprobada solamente si el solicitante demuestra a satisfacción del DRNA que la Dispensa no ocasionará impactos adversos a la salud humana o al ambiente y que no causará incumplimiento con los requisitos de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

C. Vigencia de una Dispensa -

El período de vigencia de una Dispensa será el más corto posible y en ningún caso podrá ser mayor de un (1) año. De requerir tiempo adicional, la misma debe ser solicitada al DRNA para la evaluación correspondiente. La Dispensa podrá ser revocada por el DRNA en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el ambiente.

REGLA 607: AUTORIZACIONES PARA EMERGENCIAS

- A. Si el DRNA encuentra que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente podrá expedir una Autorización de Emergencia para la transportación, el almacenamiento o la disposición de neumáticos desechados a personas o instalaciones no autorizadas.
- B. Las autorizaciones por causas de emergencia podrán incluir dispensas a reglas específicas de este Reglamento.
- C. Las autorizaciones por causas de emergencias cumplirán con lo siguiente:
 1. Podrán ser verbales o escritas, según las circunstancias. Si es verbal, serán seguidas de inmediato de una autorización escrita, expedida dentro de un término de cinco (5) días después de concedida la autorización verbal;
 2. No tendrán una duración mayor de noventa (90) días;
 3. Especificarán claramente el tipo y cantidad de los neumáticos desechados en cuestión, así como la localización y forma de su manejo, tratamiento, almacenamiento y disposición;
 4. Podrán ser revocadas por el DRNA en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el ambiente.

REGLA 608: PROCEDIMIENTO Y TOMA DE DECISIONES SOBRE LOS PERMISOS

- A. Los procedimientos establecidos en esta Regla aplican a todos los permisos expedidos bajo este Reglamento, sean estos para:
 1. Operar instalaciones existentes, nuevas o modificadas, y de operación temporal;
 2. Operar servicios de recolección o transportación; o
 3. Renovar un permiso, incluyendo los que se aprueben juntamente con un Plan de Cumplimiento.
- B. Procedimiento sobre las Solicitudes de Permisos -

1. Se recibirá un permiso solo cuando se presente completo con todos los requisitos de la solicitud del permiso.
2. El DRNA notificará al solicitante, por escrito, si requiere información adicional, dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de una solicitud de permiso.
3. El DRNA otorgará o denegará el permiso dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de una solicitud de permiso completa.
4. Las prórogas concedidas, tendrán el efecto de interrumpir el término establecido en el inciso anterior.
5. Si el DRNA decide denegar la solicitud, enviará una notificación al peticionario. Le informará, además, que tiene derecho a solicitar una reconsideración de la denegación, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

C. Modificación o Revocación del Permiso -

1. Los permisos podrán ser modificados o revocados a solicitud del poseedor del permiso o por iniciativa del DRNA, en caso de que se presente una o más de las siguientes situaciones:
 - a. No se cumplan los términos o condiciones del permiso;
 - b. Sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;
 - c. Exista una condición de emergencia;
 - d. Se identifique alguna información que altere el razonamiento seguido en la concesión del permiso;
 - e. El DRNA así lo determine necesario.

D. Renovación de un Permiso -

1. Para la renovación de un permiso de operación se requerirá la presentación de una nueva solicitud de permiso, acompañada de los documentos que se indican en las Reglas 601, 602 y 603, según aplique.
2. Como parte del proceso de renovación, todas las partes del permiso estarán sujetas a evaluación por parte del DRNA.

3. Si el DRNA decide que la petición no se justifica, le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión.
4. Si el DRNA decide de forma tentativa modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos. El DRNA podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
5. Toda solicitud de renovación de un permiso de operación deberá presentarse en un término no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso existente para que, llegado el término de expiración del mismo, éste pueda continuar vigente hasta la fecha de emisión del nuevo permiso. El poseedor continuará cumpliendo con todas las condiciones del permiso existente.
6. Toda solicitud de renovación de un permiso de operación que se presente desde el día cincuenta y nueve (59) hasta la fecha de vencimiento del permiso, tendrá el efecto de dejar sin vigencia el permiso existente una vez expirado. Además, dicha renovación conllevará un aumento en el cargo de un veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad correspondiente. Si la parte interesa continuar operando, deberá presentar una solicitud de Permiso Temporal de Operación.
7. De expirarse el permiso, la instalación no podrá continuar operando. De interesar continuar operando, deberá presentar una solicitud para un nuevo Permiso de Operación y una solicitud de Permiso Temporal de Operación.

E. Permiso Temporal de Operación -

El DRNA podrá otorgar un Permiso Temporal para operar una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o un servicio de transportación de neumáticos desechado, siempre que:

1. Haya requerido al poseedor de un Permiso de Construcción de la OGPe, que lleve a cabo pruebas de funcionamiento antes de expedir un permiso de operación.
2. El servicio o instalación sea de carácter temporal, tal como una planta piloto, una instalación de investigación o una tecnología alterna, que no vaya a operar más de dos (2) años.

CAPÍTULO VII:
CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

REGLA 701: CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Toda persona que importe neumáticos nuevos o usados y toda persona que manufacture neumáticos en Puerto Rico pagará un cargo por unidad, basado en el tamaño del neumático, para el manejo y la disposición de los neumáticos. Esto incluye todos los neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo o un vehículo de motor nuevo o usado.
- B. El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado ya sea nuevo o usado, o manufacturado en Puerto Rico es el siguiente:

Tamaño del neumático	Cargo por unidad
Aros hasta 17"	\$1.65
Aros mayores de 17" hasta 24.5"	\$7.00
Aros mayores de 24.5" en adelante	\$25.00

- C. El Inciso anterior no aplica a los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de trescientas (300) libras y los de bicicleta o similares a estos.
- D. Los ingresos recibidos por concepto del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados al amparo de este Reglamento se ingresarán en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda conocida como el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados (en adelante, el "Fondo").
- E. El DRNA impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Esto se hará en coordinación en el Departamento de Hacienda.

La cantidad total de la multa otorgada ingresará a la Cuenta de Gastos Administrativos de Neumáticos del DRNA, para administrar la Implantación de la Ley Núm. 41-2009, según enmendada.

REGLA 702: DISTRIBUCIÓN DEL CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS

El cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en la Regla 701 (B) será distribuido de la siguiente forma:

		Aros hasta 17"	Aros mayores de 17" en adelante hasta 24.5"	Aros mayores de 24.5" en adelante
Administración	DRNA	\$ 0.13	\$ 0.59	\$ 2.08
	Hacienda	\$ 0.02	\$ 0.08	\$ 0.30
Manejo y Disposición de Neumáticos desechados		\$ 1.50	\$6.33	\$ 22.62

REGLA 703: TARIFAS PARA PROCESAMIENTO, RECICLAJE, USO FINAL Y EXPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Se establecen las siguientes tarifas para las actividades destinadas al manejo y disposición de los neumáticos desechados:

Descripción de la actividad			Distribución tarifaria por actividad
Procesamiento	Trituración		1.2 ¢ / lb
	Pulverización		9.5 ¢ / lb
	Metales		9.5 ¢ / lb
Disposición Final	Reciclaje		5.5 ¢ / lb
	Exportación	Neumáticos Enteros	9.0 ¢ / lb
		Neumáticos Triturados / Pulverizados	6.1 ¢ / lb
		Metales	6.1 ¢ / lb
	Uso No Estructural		1.2 ¢ / lb

B. Se establece una banda de tres (3) centavos, donde el DRNA podrá aumentar o disminuir las tarifas que establece la tabla anterior, por una

Orden Administrativa, para cumplir con el propósito de este Reglamento, para evitar las continuas enmiendas del mismo por las fluctuaciones de los mercados.

- C. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino final. No se pagará por más de un proceso a un mismo material dentro de la misma actividad. Es decir, no se pagará por trituración y pulverización.
- D. El porcentaje de dinero asignado a cada una de las etapas que no fue utilizado se ubicará en el Fondo de para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.

REGLA 704: REVISIÓN DEL CARGO Y LAS TARIFAS APPLICABLES A LA IMPORTACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS NEUMÁTICOS

- A. El cargo de manejo y disposición de neumáticos y la distribución tarifaria serán reevaluados cada cinco (5) años.

Se faculta al DRNA a emitir Tarifas Temporeras por una Orden Administrativa para atender eventos extraordinarios o situaciones de emergencia que atenten contra la salud pública o el ambiente, o puedan afectar adversamente el manejo adecuado de los neumáticos desechados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Este Reglamento es aprobado a tenor y de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. La Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Con el título de:

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO, LA DISPOSICIÓN DE LOS
NEUMÁTICOS DESECHADOS Y PARA ESTABLECER LAS TARIFAS**

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establecer el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados, según dispone la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009.


Lcdo. Roberto Méndez Martínez
Secretario Interino del DRNA